

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

Don Luis Fariñas Matoni, secretario de la Sala de lo social (Sección Tercera) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hago saber: Que en esta Sala se sigue el recurso número 3.654 de 2008, interpuesto por "Asepeyo", sobre accidente de trabajo, ha sido dictada la siguiente resolución:

Fallamos

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el letrado don José Luis Puig Gómez de la Bárcena, en nombre y representación de "Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por el Juzgado de lo social número 5 de Madrid en sus autos número 172 de 2005, seguidos a instancias de don Mustapha Ibrahim, frente a "Construcciones Rivas Ortiz, Sociedad Limitada", "Ferrovial Agromán, Sociedad Anónima", "Fraternidad-Muprespa", "Dragados, Sociedad Anónima", Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, "Asepeyo, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", y "Constructora Santa Coloma, Sociedad Limitada", en reclamación de reintegro de capital coste, revocamos en parte la sentencia del Juzgado de lo social, declarando la responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el reintegro de la cantidad de 54.493,65 euros, condenamos al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la Tesorería General de la Seguridad Social a abonar a "Asepeyo" la referida cantidad, y manteniendo el resto de los pronunciamientos.

Devuélvase a la mutua recurrente el depósito constituido para recurrir una vez haya adquirido firmeza la presente resolución.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho

conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2828/0000/00/3654/08 que esta Sección tiene abierta en el "Banco Español de Crédito", sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que sirva de notificación a don Mustapha Abraham y "Constructora Santa Coloma, Sociedad Limitada", actualmente en domicilio desconocido o ignorado paradero, expido y firmo la presente en Madrid, a 4 de febrero de 2009.—El secretario (firmado).

(03/4.262/09)

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 402 de 2006, seguidas ante la Sección Primera de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos de recurso de suplicación número 1.682 de 2007 del número 1 de los de Albacete, promovidos por don Manuel Muñoz Vega, contra "Construcciones Terlúquez, Sociedad Limitada", "Fremap", el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre incapacidad permanente, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de don Manuel Muñoz Vega, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social del número 1 de los de Toledo, de 21 de mayo de 2007, en autos número 402 de 2006, sobre invalidez, siendo recurridos el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua Fremap y "Construcciones Terlúquez, Sociedad Limitada", debemos confirmar la indicada resolución.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución dictada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a "Construcciones Ter-

lúquez, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Albacete, a 21 de enero de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/3.880/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Vigésima Primera

EDICTO

Doña María del Pilar Martínez-Conde Ramírez, secretaria de la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid.

Hago saber: Que en la Sección se sigue la apelación del juicio de anulación de laudo arbitral con número de rollo de apelación 883 de 2001, habiéndose dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que debemos desestimar y desestimamos la acción de anulación instada por la procuradora de los Tribunales señora Rodríguez Rodríguez en nombre y representación del Ayuntamiento de Villamanta, declarando como declaramos no haber lugar a la anulación del laudo dictado por don Isidoro Martín Degano, en el marco de la Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad, con fecha 15 de octubre de 2001, sin efectuar pronunciamiento alguno en cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y sirva de edicto de notificación a la apelada “Europa Devices, Sociedad Limitada”, que se encuentra incomparecida, se expide el presente de conformidad con lo establecido en el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 4 de febrero de 2009.—La secretaria (firmado).

(01/455/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Vigésima Octava

EDICTO

Acordado en el rollo de apelación civil número 488 de 2007, dimanante de los autos de procedimiento ordinario número 392 de 2003 del Juzgado de primera instancia número 7 de Fuenlabrada (actualmente Juzgado de instrucción número 3), se dictó sentencia con el número 223 de 2008, con fecha 25 de septiembre de 2008, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 23 de 2008

En Madrid, a 25 de septiembre de 2008.—En nombre de Su Majestad el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia

mercantil, ha visto el recurso de apelación, bajo el número de rollo 488 de 2007, interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de marzo de 2007 dictada en el juicio ordinario número 392 de 2003, seguido ante el Juzgado de primera instancia número 7 de Fuenlabrada, actualmente Juzgado de instrucción número 3.

Han sido partes en el recurso, como apelantes, la mercantil “Madripapel, Sociedad Anónima”, representada por el procurador don José Rego Rodríguez y defendida por el letrado don Rafael Ruiz y Reguant, y, como apelado, don Daniel Cordero Pérez, representado por el procurador don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y defendido por el letrado don Francisco Javier Piñas Fernández.

Es magistrado ponente don Alberto Arribas Hernández, que expresa el parecer de la Sala.

Fallo

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

1. Estimar el recurso de apelación interpuesto por el procurador don José Rego Rodríguez en nombre y representación de la mercantil “Madripapel, Sociedad Anónima”, contra la sentencia dictada con fecha 29 de marzo de 2007 por el Juzgado de primera instancia número 7 de Fuenlabrada, actualmente Juzgado de instrucción número 3, en el juicio ordinario número 392 de 2003 del que este rollo dimanaba.

2. Revocar dicha resolución en el particular impugnado y, en su lugar, estimamos la demanda formulada por la mercantil “Madripapel, Sociedad Anónima”, también contra don Daniel Cordero Pérez, condenándole solidariamente con las codemandadas “Plásticos y Poliéster Reforzados, Sociedad Limitada”, y don Francisco Alves Moya, al pago a la actora de la cantidad de 9.456,70 euros, suma que devengará el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda, que se incrementarán en dos puntos para “Plásticos y Poliéster Reforzados, Sociedad Limitada”, y don Francisco Alves Moya desde la fecha de la sentencia dictada en primera instancia y desde la fecha de esta resolución para el apelado don Daniel Cordero Pérez.

3. Imponemos a los demandados las costas procesales causadas a la parte actora con la demanda.

4. No se efectúa expresa imposición de las costas originadas con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.

Y para que conste y se publique en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y sirva de notificación a la mercantil “Plásticos y Poliéster Reforzados, Sociedad Limitada”, se expide y firma el presente.

En Madrid, a 4 de noviembre de 2008.—El secretario (firmado).

(02/643/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 85 DE MADRID

EDICTO

Doña María Luz Sanz Rubio, secretaria del Juzgado de primera instancia número 85 de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 614 de 2007, se tramita procedimiento de divorcio contencioso, en el que con fecha 4 de diciembre de 2008 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva:

Que estimando la demanda presentada por la procuradora doña Cristina Herguedas Pastor, en nombre y representación de doña Amparo Eglis Klein Montero Mora, frente a don Hans Peter Klein, en situación procesal de rebeldía, debo declarar y declaro la disolución por divorcio del matrimonio formado por los cónyuges don Hans Peter Klein y doña Amparo Eglis Klein Montero Mora, celebrado el día 17 de octubre de 1995 en Santiago de Cuba, con los efectos legales inherentes a tal situación.

Firme que sea esta resolución, entréguense testimonio de la presente a los interesados a los efectos registrales oportunos.

A la vista de la rebeldía del demandado, notifíquese la sentencia en la forma prevista en el artículo 500 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación ante la ilustrísima Audiencia Provincial que deberá prepararse ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación al demandado, en paradero desconocido, don Hans Peter Klein, expido el presente en Madrid, a 26 de enero de 2009.—La secretaria judicial (firmado).

(03/4.128/09)

JUZGADO NÚMERO 85 DE MADRID

EDICTO

Doña María Luz Sanz Rubio, secretaria del Juzgado de primera instancia número 85 de Madrid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, y con el número 557 de 2008, se tramita procedimiento de divorcio contencioso, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 56 de 2009

En Madrid, a 4 de febrero de 2009.—Vistos por la ilustrísima señora doña María Serantes Gómez, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 85 de Madrid y su partido, los presentes autos de divorcio